

Sobre la práctica del tenis en la llamada Fase 0 (del 4 al 10 de mayo de 2020) a raíz de la publicación de la Orden SND/388/2020, de 3 de mayo

Alejandro Valiño Arcos

Catedrático de la Universitat de València

En la tarde de ayer 4 de mayo, la Real Federación Española de Tenis (RFET), ante el aluvión de consultas recibidas sobre el modo en el que la Orden de 3 de mayo habría de afectar a la práctica y entrenamiento de los deportistas profesionales, los de alto nivel y, en general, al conjunto de los deportistas federados, ha emitido un comunicado en el que ofrece la interpretación que la norma gubernamental le merece.

Los aspectos fundamentales de este documento o informe, que se define como interpretativo y divulgativo del contenido de la Orden para los distintos agentes del tenis federado, categoría en la que se incluyen también los profesionales y los tenistas de alto nivel, son los siguientes:

- los deportistas profesionales, los de alto nivel y el resto de federados deberán portar en el ejercicio de la práctica y entrenamiento deportivo la licencia federativa o el documento que acredite, en su caso, su condición de deportista de alto nivel;
- los entrenadores de los deportistas profesionales y de los de alto nivel deberán solicitar de la RFET la expedición de un certificado para ejercitar las funciones que le competen en la práctica y entrenamiento de los deportistas a los que estén vinculados;
- todos los deportistas a los que se refiere la Orden podrán ejercitar la práctica deportiva, con las restricciones de horario, frecuencia y desplazamiento que en ella se establecen en cada caso particular, “*al aire libre*”; y
- “*no está autorizada en esta Fase 0 el entrenamiento de ningún colectivo (DAN, profesional o federado) dentro de una pista de tenis*”.

La cuestión que inquietaba al mundo del tenis federado ayer de mañana era si resultaba posible durante esta Fase 0 abrir las instalaciones deportivas en las que se hallan ubicadas las canchas de tenis para dar cumplimiento a lo que dispone la Orden.

La Orden que comentábamos anteayer autoriza a todos los deportistas que en ella se enuncian a “*ejercitarse físicamente al aire libre*” (art. 8.1 párrafo primero y art. 9.1 párrafo primero). Seguidamente, uno y otro precepto autorizaban, si fuere necesario, al libre acceso a “*espacios naturales en los que deban desarrollar su actividad deportiva como mar, ríos, o embalses, entre otros*”, algo que no es de aplicación al tenis.

También se autorizaba en aquellas modalidades deportivas en las que participen animales “*a realizar la práctica al aire libre (...) en el lugar donde estos permanezcan, mediante cita previa (...)*”.

A nadie escapa que el art. 10.3 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaraba en todo el territorio español el estado de alarma suspendió “*la apertura al público (...)*”

de los locales y establecimientos en los que se desarrollen (...) las actividades deportivas (...) indicados en el anexo del presente real decreto", mencionándose en dicho Anexo expresamente "pistas de tenis y asimilables".

Pero tampoco puede obviarse qué papel se ha conferido en dicha norma al Ministro de Sanidad y a su potestad reglamentaria. Se le califica en el art. 4.2 como "*autoridad competente delegada*", no sólo en su respectiva área de responsabilidad (la propiamente sanitaria), sino en aquellas otras "*que no recaigan en la competencia de alguno de los Ministros indicados en los párrafos a), b) o c) (Defensa, Interior y Transporte, Movilidad y Agenda Urbana)*". En el ejercicio de tales competencias, el Ministro de Sanidad se halla habilitado para "*dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios (...)"* (art. 4.3 del Real Decreto 463/2020). Finalmente, el art. 10.6 del Real Decreto "*habilita al Ministro de Sanidad para modificar (...) las medidas, lugares, establecimientos y actividades enumeradas en los apartados anteriores, por razones justificadas de salud pública, con el alcance y ámbito territorial que específicamente se determine*".

Fruto del ejercicio de esta competencia delegada es la Orden SND/388/2020, de 3 de mayo, que es una buena muestra de esa habilitación otorgada al Ministro de Sanidad para modificar, por razones justificadas de salud pública, las medidas adoptadas en su momento por la declaración del estado de alarma, entre ellas, por qué no, la suspensión de la apertura de los locales y establecimientos en los que se desarrollen actividades deportivas.

La Orden SND/388 nada dice de que, mediante ella, se esté poniendo fin o se esté flexibilizando la suspensión de apertura de instalaciones deportivas. Sin embargo, autoriza a los deportistas a los que la norma va dirigida a que practiquen deporte "*al aire libre*", lo que, a mi juicio y en contra de la interpretación que ofrece la RFET, puede comportar una modificación o aligeración de la suspensión contemplada en el Real Decreto por razones justificadas de salud pública, que se expresan en el primer párrafo del Preámbulo de la Orden ministerial: "*fruto de las medidas de contención adoptadas durante el tiempo que ha transcurrido desde la declaración del estado de alarma se ha logrado una reducción sustancial y sostenida de los diferentes indicadores de expansión de la enfermedad en España*".

Tiene razón la RFET cuando dice en su informe que "*no está autorizada en esta Fase 0 el entrenamiento de ningún colectivo (DAN, profesional o federado) dentro de una pista de tenis*". La cuestión es si, por no estar autorizado, ello comporta que esté prohibido. Las prohibiciones, limitaciones y restricciones en un Estado de Derecho, también cuando se halla sujeto a las veleidades de todo un estado de alarma, deben interpretarse restrictivamente, máxime cuando la norma destila por todos lados un propósito de flexibilización de las medidas adoptadas el 14 de marzo.

En este sentido, conviene recordar que el art. 4.2 de la Orden SND/380/2020, de 30 de abril, sobre condiciones en las que se puede realizar actividad física no profesional al aire libre, que entró en vigor el pasado sábado, señalaba que "*no está permitido el acceso a instalaciones deportivas cerradas para la práctica de las actividades previstas en esta orden*". En cambio, la Orden referida a los deportistas profesionales, de alto nivel y, en general, federados nada autoriza, pero tampoco prohíbe. La diferencia me parece altamente elocuente y, si el deseo hubiera sido prohibir, qué mejor que reproducir el dictado de la norma precedente.

La interpretación, por exigencia del art. 3.1 del Código Civil, no puede desligarse de su espíritu y finalidad. Va dirigida a regular la práctica del deporte profesional, de alto nivel y federado, que es el que habitualmente se liga al mundo de la competición y, por consiguiente, en el que mayores son las urgencias de una vuelta a la normalidad y precisamente en aquellos entornos de práctica que son propios de cada modalidad deportiva. En el caso de los tenistas, las pistas de tenis, eso sí con las demás medidas que contempla la propia Orden para prevenir el contagio.

La interpretación que ofrece la RFET no puede ser más decepcionante. Los deportistas a los que se refiere la norma quedan abocados a entrenarse en los mismos espacios que los ciudadanos corrientes: *“vías o espacios de uso público, incluidos los espacios naturales y zonas verdes autorizadas”* (art. 2.1 y 4.1 de la Orden SND/380). Para la RFET, el hecho de que las pistas de tenis suelan estar en España *“al aire libre”* no les autoriza, sin embargo, a hacer uso de ellas, quizás porque está tomando como sinónimos dos expresiones que la Orden ministerial utiliza: *“aire libre”* y *“espacios naturales”*.

A la limitación de espacios, se unen las de horario y frecuencia que se imponen a los deportistas federados que no son profesionales ni de alto nivel, que son idénticas a las de los ciudadanos corrientes de entre 14 y 70 años (art. 5.1.a) de la Orden SND/380 y art. 9.1 de la Orden SND/388). La única flexibilización que se observa es que expresamente se prevé que los federados puedan entrenarse dos veces al día, mientras que en la Orden SND/380, el art. 2.2 establecía el límite de *“una vez al día”*. Ni que decir tiene cuán difícil es controlar este extremo.

El documento concluye con diversas consideraciones sobre lo que el Gobierno ha previsto a partir del 11 de mayo, pero dado lo revuelto que anda el clima político y la incertidumbre de que la prórroga adicional salga adelante, parece prudente no hacer valoraciones de futuro sobre la suerte de este proceso que el Gobierno ha denominado ‘de desescalada’.

EDITA: IUSPORT